



Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

C.U.I. No:	08001600105520170450800
PROCESADOS:	GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA
DELITO:	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos. (Art. 366 C.P.)
DECISIÓN:	Sentencia Condenatoria

1. ASUNTO.

Emitir sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, acusado por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, artículo 366 del Código Penal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

De acuerdo con la Formulación de Acusación, el día 08 de septiembre de 2017, se encontraban realizando labores de patrullaje, registro y control, a la altura de la calle 47 con carrera 1E, los patrulleros JADER CERVANTES NIÑO y LUIS PEREZ ALVAREZ, adscritos a la Estación de Policía Ciudadela, quienes fueron informados por un conductor de taxi que en la cancha Edgar Perea, ubicada en la Calle 45G con carrera 2E de esta ciudad, se encontraban dos sujetos y que uno de ellos tenía un arma de fuego en la mano, por tal motivo los policiales se dirigieron al lugar señalado e inmediatamente observaron a los sujetos en cuestión, quienes al notar la presencia policial, trataron de darse a la huida, uno de ellos fue alcanzado de forma inmediata por los agentes de Policía, y este dejó caer un arma de fuego, tipo Pistola/Subametralladora, calibre 9mm, modelo KG-99 Miami FL, con un proveedor para la misma.

Que procedieron a la captura en flagrancia de GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.150.031 de Barranquilla, al encontrar que portaba o llevaba consigo una pistola 9mm Marca Interdynamic, serial borrado, de funcionamiento semiautomático con un proveedor de capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm, que el arma se encuentra apta para producir disparos, que presentó una modificación en los mecanismos de disparo, la cual hace que el arma funcione en cadencia de disparo automático; en el proveedor se encontraron 10 cartuchos calibre 9 x 19 mm longitud 29,47 mm /1,160 in. Respecto de los cuales no contaba con permiso de autoridad competente para tenerlos en su poder.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.150.031 de Barranquilla-Atlántico; nació el 21 de marzo de 1995 en Barranquilla; sexo masculino; hijo de GUSTAVO YEPES PINO y LINEY ESTRADA VÁSQUEZ, de estatura 1.72 mt, color de piel trigueña, de contextura delgada, con tatuaje en los brazos y en las piernas.

4. ACTUACIÓN.

El 09 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se legalizó el procedimiento de captura al señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA. Asimismo, le fue

imputado el cargo de tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, artículo 365 del C.P., en calidad de autor, siendo declinada la solicitud de medida de aseguramiento por parte del representante de la Fiscalía, procediendo a otorgarle la libertad inmediata.

Radicado el Escrito de Acusación, correspondió por reparto al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, y el proceso de la referencia, fue recibido por competencia el 25 de febrero de 2022, del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA; conforme a redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJATA21-196 de fecha 15 de diciembre de 2.021.

En fecha 22 de agosto de 2022, se surtió audiencia de formulación de acusación, en la que el Fiscal delegado readecuó la conducta formulada en la audiencia de imputación y formuló acusación en contra del señor GUSTAVO ADOLFO YEPEZ ESTRADA, C.C. 1.143.150.031, como autor material, en la modalidad de dolo del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos artículo 366 C.P.

En fecha 15 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia preparatoria y en fecha 27 de febrero de 2023, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, la cual continuo en fechas 25 de julio de 2023, 29 de septiembre de 2023, 24 de enero de 2024, emitiéndose el sentido del fallo de carácter condenatorio el día 14 de febrero de 2024.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme al numeral 23 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, en referencia al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, y por el factor territorial, al tener ocurrencia los hechos en el distrito judicial de Barranquilla.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, prevé que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que la decisión pueda basarse de manera exclusiva en pruebas de referencia.

De otro lado, establece el artículo 9º de la obra sustantiva, que para que la conducta desplegada por el actor pueda ser considerada punible, deberá cumplir con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en virtud de los cuales, los elementos tanto objetivos como subjetivos del respectivo tipo legal deben concurrir; así mismo, lesionarse o poner en efectivo riesgo el bien jurídico protegido sin que una causal reconocida por la ley la justifique, debiendo recaer sobre dicho agente un juicio de reproche en cuanto le era social, humana y jurídicamente exigible comportarse de otra forma. Agregando, que la simple relación causal no basta para la imputación del resultado.

Sentadas las anteriores premisas, de conformidad con la acusación entramos a presentar el análisis de los medios de convicción obrantes en el proceso, a fin de

demostrar cómo a partir de ellos se constata la ocurrencia de los hechos, que estos actualizan el tipo penal atribuido por el ente acusador y que el procesado es penalmente responsable en relación con este.

5.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A fin de demostrar la existencia de los hechos, la Fiscalía presentó en el juicio como testigos a: los patrulleros LUIS ALFREDO PEREZ ALVAREZ y JADER ALFREDO CERVANTES NIÑO y al perito en balística forense JONATHAN MAURICIO OSORIO CALDERON.

El Patrullero LUIS ALFREDO PEREZ ALVAREZ, rindió testimonio el 25 de julio de 2023, donde expresó que para la fecha del 8 de septiembre 2017 se encontraba haciendo su primer turno de vigilancia que está comprendido en la 21:00 a 00:07 de la mañana y siendo 21:03 minutos se encontraba con su compañero en la calle 47 carrera 1 Elsa un sector comercial conocido como la frutera del gordo en eso se les acercó un ciudadano que es taxista y les informó que cerca a la cancha Edgar Perea por el parqueadero habían dos sujetos de actitud sospechosa que alcanzó a verle un arma de fuego en la mano, habían dos sujetos uno de camiseta negra y otro de buzo blanco, el de buzo blanco emprendió la huida y el de buzo negro intento huir pero fue interceptado por la patrulla en ese momento el sujeto dejo caer el arma de fuego hacia sus pies que era una subametralladora, que seguidamente le solicitaron el documento de identificación y les manifestó que era el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA y lo capturaron y le materializaron los derechos como capturado. Que, se trataba de un arma de fuego de fabricación industrial Subametralladora que es de uso privativo de las fuerzas con un proveedor de aproximadamente 10 cartuchos. Que el arma incautada fue enviada a las autoridades competentes y se hizo un embalaje al arma de fuego con rótulos y cadena de custodia ante la Fiscalía. Que cuando le preguntó al procesado si tenía permiso, este no manifestó nada.

El mismo día, el patrullero JADER ALFREDO CERVANTES NIÑO, indicó que, el día 08 de septiembre de 2017, realizaban el primer turno de vigilancia, realizaban el control y registro por la jurisdicción de su cuadrante, cuando minutos después de haber salido al turno un señor taxista les dijo que había visto unos sujetos por el sector cerca de la cancha Edgar Perea que uno de ellos portaba un arma de fuego, y les dio las características de cómo se encontraban vestidos los sujetos, por lo cual se dirigieron al lugar y vieron los dos sujetos con las características que les había dado el señor taxista, uno de ellos emprendió la huida y el otro fue capturado el cual tenía la camiseta negra igualmente tenía el arma de fuego y al darle el alto, el arrojó el arma de fuego al piso y se percataron que el arma era bastante grande era una subametralladora que la usan las fuerzas privativas de Miami. Inmediatamente le solicitaron los elementos de identificación él no los tenía pero se identificó como GUSTAVO ALFONSO YEPES ESTRADA. Le leyeron los derechos al capturado. Se formo como una asonada y lograron sacar al sujeto, transportarlo a la Fiscalía de la URI para presentarlo. Que el arma incautada corresponde a un arma negra calibre Lugen Subametralladora de marca de uso privativo de las fuerzas de miami. Que, al consultarle por permiso para portar el arma, no les contestó nada, y después pudieron verificar que no contaba con este.

De lo anteriormente dicho, se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron los hechos, donde se realizó la captura del hoy acusado señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, y la incautación de una pistola 9mm Marca Interdynamic, serial borrado, de funcionamiento semiautomático

con un proveedor de capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm, con una modificación en los mecanismos de disparo, la cual hace que el arma funcione en cadencia de disparo automático en cuyo proveedor se encontraron 10 cartuchos calibre 9 x 19 mm longitud 29,47 mm /1,160 in; por la cual se procedió a su acusación.

Fijados los hechos, y la plena identidad del señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, como la persona capturada, puesto que no fueron desacreditados o refutados los testimonios antes señalados, se ocupará el Despacho de la conducta atribuida al enjuiciado.

5.4. DE LA FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

En cuanto a la tipificación de la conducta endilgada de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, el artículo 366 C.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años. (...)”

Conforme al testimonio de los patrulleros LUIS ALFREDO PEREZ ALVAREZ y JADER ALFREDO CERVANTES NIÑO, se tiene que al señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, al momento de su captura, le fueron incautados:

- Una (1) pistola 9 mm INTERDYNAMIC KG-99 con serial borrado, longitud del cañón 72,90/2,870 in, funcionamiento semiautomático con capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm en su proveedor. Fabricación industrial. País de origen Estados Unidos.
- Con (1) proveedor tipo pistola/subametralladora 9mm, caja metálica elevador plástico, base y resorte metálico. Longitud 25,80 cm. Fabricación industrial. 35 cartuchos calibre 9mm.
- Diez (10) cartuchos calibre 9 x 19 mm clase común tipo pistola. Vainilla cilíndrica con ranura/proyectil ojival. Longitud 29,47 mm/1,160 in. Vainilla de latón/proyectil encamisado. País fabricación China.

Con el fin de determinar el tipo de munición, debemos remitirnos a la clasificación que hace el Decreto Ley 2535 de 1993, en el artículo 8º, así:

“ARTICULO 8o. ARMAS DE GUERRA O DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA

PUBLICA. *Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:*

d. Armas automáticas sin importar calibre;”

A su vez el artículo 11 del mismo Decreto, erige que:

“ARTÍCULO 11.- *Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:*

a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).

- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).

- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.

- Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b. Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticas;

c. Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.”

A tono con el testimonio rendido por el Perito técnico en Balística Forense y Explosivos de la SIJIN, JONATHAN MAURICIO OSORIO CALDERON, respecto de quien se autorizó la recepción de su testimonio en aplicación de la sentencia radicado N° 30214 de 17 de septiembre de 2008 CSJ, por cuanto el perito NICANOR PEÑA ESTRADA, no pudo ser localizado por parte de la Fiscalía, por encontrarse jubilado. Quien señaló que allegado el informe de laboratorio CPJ13 de septiembre 9 de 2017, fue allegado un embalaje en cartón sellado en cinta traslúcida, que presenta cadena de custodia, igual manera hay un rótulo de elemento material probatorio, evidencia física, dentro de este se encuentra un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca InterDynamic, modelo AK-99, con número de serial borrado, presenta una longitud del cañón de 7.2 cm, estriado 6 estrías y 6 macizos con capacidad de 35 en su proveedor, de igual forma es de fabricación americano, presenta un receptor en polímero y corredera pintada de color negro y en observaciones menciona que el arma presentó una modificación de los mecanismos de disparo fiador, la cual hace que el arma funcione cadencia de disparo automática, De igual forma lo acompaña un proveedor tipo pistola subametralladora, calibre 9 mm, doble carril con una amplitud de 25.80 cm, industrial, capacidad del mismo 35 cartuchos, calibre 9 mm, de igual forma es allegado 10 cartuchos, calibre 9 mm, tipo pistola, en observaciones menciona que las vainillas y fulminantes son de color dorado. Que el arma presenta la modificación para cambiar la cadencia de fuego normalmente estas armas vienen semiautomáticas y con estas modificaciones es lo que hace cambiar su cadencia a arma automático, es decir, que puede disparar seguido los cartuchos.

Señaló también que, cuando el arma ha sido modificada y cuando el proveedor supera la capacidad de los 9 cartuchos que dice el artículo 11, del Decreto 2535 de 1993, se encasillaría en el artículo 8, el cual menciona que sería arma de fuego de uso privativo de la fuerza pública por superar la capacidad del mismo y ser automática.

Que después de realizado el procedimiento las características técnicas de estos elementos se encuentran en el punto 3.1, 3.2 y 3.3 del presente informe y asimismo menciona que termina el procedimiento del estado funcionamiento del arma de fuego tipo pistola marca entre InterDynamic, modelo AK-99, calibre 9 mm, serial borrado, se puede terminar que tanto el arma como los cartuchos se encuentra apta para producir disparos y cuenta con los elementos esenciales para producir el fenómeno del disparo. Que dentro del procedimiento en el 8.2., se manifiesta como realiza el procedimiento donde utiliza 3 cartuchos, calibre 9 mm, tomados del contenedor y es alimentado el proveedor y posteriormente realiza los 3 disparos.

Ahora, si bien la Fiscalía introduce con el testimonio de JOHATHAN OSORIO, la Fiscalía introduce como elemento material probatorio el informe investigador laboratorio FPJ 13 de septiembre 9 del 2017, constante de 3 folios, suscrito por NICANOR PEÑA ESTRADA en donde consta como documento de prueba el examen que se hizo al arma de fuego, el proveedor, las municiones, el álbum fotográfico como tal y los resultados de la pericia, entonces se introduce a juicio con el testimonio que acaba de rendir JONATHAN OSORIO.

Dentro de este punto conviene acotar que, las partes estipularon:

1. Dar por probado que, el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA con C.C. 1.143.150.031 expedida en Barranquilla, se encuentra plenamente identificado dentro de la actuación NUIC N° 08001600105520170450800, a quien se le llevó a cabo cotejo dactiloscópico obteniéndose resultado positivo como titular de huellas y cédula de ciudadanía a nombre de GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA C.C. 1.143.150.031 de Barranquilla (Atlántico).
2. Dar por probado que el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, C.C. 1.143.150.031 expedida en Barranquilla (Atlántico) no aparece registrado en el SIAEM (Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones) como titular de permiso para porte o tenencia de armas de fuego, municiones o explosivos.

Ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP3388-2014. Rad.40.480 del 19 de marzo de 2014, que:

“Según el artículo 7º de la preceptiva en comento, las armas de fuego se clasifican en tres categorías, una de las cuales, conforme a su literal a), corresponde a las «Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública», definidas en el artículo 8º ibídem, en términos generales, como aquellas destinadas a defender la soberanía nacional y el orden constitucional, entre las cuales la norma relaciona en su literal d), las «Armas automáticas sin importar calibre»; artefactos éstos que por su poder letal no pueden poseer ni portar los particulares, bajo ninguna circunstancia, según se desprende de que conforme al literal a) del artículo 14 del pluricitado decreto, estén catalogadas como «Armas prohibidas» las de «uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9º de este Decreto», excepciones éstas que no se verifican en el caso particular, por cuanto ni se acreditó que la ametralladora M60 E4 incautada cumpliera los requisitos legales para considerarla arma de colección, ni dadas sus características se identifica con las enlistadas en el artículo 9º de la reglamentación citada .

En ese orden, resultó un desatino del Tribunal exigir que el representante de la Fiscalía aportara al juicio elemento de convicción donde se certificara que el procesado LONDOÑO PIZARRO no contaba con el respectivo permiso

para transportar o, en general, poseer el artefacto bélico que le fue incautado, por la potísima razón de que la autoridad competente, en ningún supuesto, está facultada legalmente para expedir la susodicha autorización o salvoconducto respecto de armas de guerra, por estar ello expresamente prohibido en la ley”.

En conclusión, el arma y la munición incautada, esto es, una (1) pistola 9 mm INTERDYNAMIC KG-99 con serial borrado, longitud del cañón 72,90/2,870 in, funcionamiento semiautomático con capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm en su proveedor. Fabricación industrial. País de origen Estados Unidos. Con (1) proveedor tipo pistola/subametralladora 9mm, caja metálica elevador plástico, base y resorte metálico. Longitud 25,80 cm. Fabricación industrial. 35 cartuchos calibre 9mm. Diez (10) cartuchos calibre 9 x 19 mm clase común tipo pistola. Vainilla cilíndrica con ranura/proyectil ojival. Longitud 29,47 mm/1,160 in. Vainilla de latón/proyectil encamisado. País fabricación China. Corresponden de acuerdo a la tesis de la Fiscalía, a elementos señalados como de uso privativo de las fuerzas militares y, por ende, satisface el requisito objetivo del tipo penal descrito en el artículo 366 del Código Penal. Aunado al hecho que el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA no cuenta, ni podría contar, con permiso para porte de las mismas, al tratarse de un particular que no debía tener en su poder dicha munición, puesto que tampoco se evidenció que perteneciera a un cuerpo armado del Estado, o que perteneciendo a este, estaba en el cumplimiento de sus funciones, puesto que la forma en la que fue capturado, por su forma de vestir y cómo portaba el material bélico, permiten evidenciarque no ostentaba tal calidad.

En virtud de lo anterior, conviene acotar que, el Juzgado no acoge lo planteado por la defensa en los alegatos de conclusión, en razón a las modificaciones que ha presentado el arma y por ende satisface el requisito objetivo del tipo penal del artículo 366 del C.P.

Se sigue entonces que, claramente se configuran los elementos del tipo penal de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, esto es, que un particular tenga en un lugar arma de fuego, así como municiones para este tipo de elementos castrenses, sin contar el correspondiente permiso o licencia de parte de la correspondiente autoridad.

5.5. DOLO

El comportamiento delictual sólo permite la modalidad dolosa, lo que quiere decir que, para la realización del tipo objetivo, quien o quienes perpetran los injustos penales, deben conocer (momento intelectual) y querer (momento volitivo) aquello que realizan.

Igualmente, con los medios de convicción se determinó que el implicado actuó de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla, máxime si en cuenta se tiene que, conforme a la declaración de los uniformados que lo capturaron, apenas el acusado notó su presencia, emprendió la huida, siendo capturado metros delante de su ubicación inicial, pues sabía que llevar consigo esos elementos contravienen el ordenamiento jurídico y por ello intentó evadir el requerimiento de la autoridad policial.

5.6. ANTIJURIDICIDAD

En relación con la antijuridicidad, este delito es de peligro general y no de lesión

concreta a las relaciones jurídicas, es decir, que basta con que la persona actualice cualquiera de los verbos rectores que compone el punible consagrado en el artículo 366 del Código Penal, para que ponga en riesgo el bien jurídico tutelado, que en este caso es la seguridad pública, el cual en este asunto se efectivizó. Es claro que se puso en riesgo la tranquilidad de la comunidad específicamente y de manera genérica se afectó al conglomerado nacional.

5.7. RESPONSABILIDAD PENAL

En relación con la responsabilidad penal del procesado, se tienen los testimonios de los patrulleros LUIS ALFREDO PEREZ ALVAREZ y JADER ALFREDO CERVANTES NIÑO, quienes dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la captura del citado, el cual llevaba consigo y dejó caer, Una (1) pistola 9 mm INTERDYNAMIC KG-99 con serial borrado, longitud del cañón 72,90/2,870 in, funcionamiento semiautomático con capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm en su proveedor. Fabricación industrial. País de origen Estados Unidos. Con (1) proveedor tipo pistola/subametralladora 9mm, caja metálica elevador plástico, base y resorte metálico. Longitud 25,80 cm. Fabricación industrial. 35 cartuchos calibre 9mm. Diez (10) cartuchos calibre 9 x 19 mm clase común tipo pistola. Vainilla cilíndrica con ranura/proyectil ojival. Longitud 29,47 mm/1,160 in. Vainilla de latón/proyectil encamisado. País fabricación China, la cual presenta una modificación en los mecanismos de disparo que hace que el arma funcione en cadencia de disparo automático. Siendo esta arma y munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas, sin contar con el permiso o autorización para ello, pues su porte o tenencia está restringido únicamente para personal uniformado de cualquiera de las fuerzas armadas de la Nación, sin que exista ninguna causal de ausencia de responsabilidad que lo exima de ser acreedor de una sanción por su conducta.

Por lo anterior, resulta palpable que el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, es responsable como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, al tener consigo, al momento de ser requerido el arma y la munición antes citada.

Finalmente, el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, es una persona imputable, por tanto, se hace destinatario de la pena señalada para el comportamiento delictivo.

6. DE LAS PENAS A IMPONER

Para establecer la pena a imponer es necesario acudir a los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, para poder determinar los extremos punitivos, así como los fundamentos de individualización de la pena consagrados, para lo cual realizaremos el proceso de dosificación punitiva, así:

El delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, consagrado en el artículo 366 del Código Penal tiene prevista una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, o lo que es lo mismo, de ciento treinta y dos (132) a ciento ochenta (180) meses, obteniéndose un ámbito de movilidad de cuarenta y ocho (48) meses, y aplicado el sistema de cuartos obtenemos los siguientes:

Cuarto mínimo: 132 a 144 meses.

Cuartos medios: 144 meses y 1 día a 168 meses. Cuarto máximo: 168

meses y 1 día a 180 meses.

Teniendo en cuenta que, solamente concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes judiciales, el cuarto punitivo en el que se ha de movilizar el Despacho será el mínimo, es decir, entre 132 y 144 meses de prisión.

En ese orden de ideas, establecido el cuarto en el cual debe ubicarse la pena, ha de atenderse la gravedad de la conducta, que en este caso, la misma corresponde a llevar consigo armas y munición de uso privativo de la Fuerzas Armadas, sin permiso alguno para ello, conociendo que su actuar era ilícito puesto que no le era permitido tenerla, así como a la cantidad de la munición incautada, por lo que en atención a la necesidad de la pena, para que los asociados observen que de cometer conductas semejantes recibirán sanción análoga y para que el procesado se abstengan de volver a cometer conductas delictivas, se considera razonable y proporcional imponer la pena mínima de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

De conformidad con lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, se impone al sometido como pena accesoria, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para efectos de verificar la procedencia o no de algún subrogado penal, en lo concerniente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, esto es un primer requisito que la pena de prisión impuesta no exceda los cuatro (4) años, así como el hecho de carecer de antecedentes penales, y que los delitos no sean de aquellos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A ibidem, encontrando que uno de estos requisitos no se cumple en el presente caso, al serle impuesta pena de prisión superior a los cuatro (4) años, no siendo obligatorio para el Despacho entrar a analizar el cumplimiento de los demás requisitos.

En igual sentido debe procederse en relación con la prisión domiciliaria, puesto que el artículo 38B, señala en su numeral 1°, que uno de los requisitos para su concesión, es *“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”*, y en el presente asunto, el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, tiene una pena mínima en la Ley de once (11) años, por lo que tampoco se puede hacer merecedor de este beneficio.

Frente a la libertad condicional, en el presente asunto no es viable proceder con la misma, ya que, por este proceso, el señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA no ha estado privado de la libertad con relación a este C.U.I., al no serle impuesta medida de aseguramiento, y que, de habersele impuesto, hubiese podido haber descontado dicho tiempo, como requisito temporal que exige la norma de las tres quintas partes y haberse comprobado su comportamiento en su lugar de reclusión.

Si bien la Defensa manifestó que la Fiscalía y el Juzgado, tiene los datos de ubicación del procesado además que la Fiscalía cuenta con los EMP acerca de las condiciones familiares y sociales que, dan cuenta que curso hasta quinto de primaria, que es mecánico, debe señalarse que le asiste responsabilidad a cada

una de las partes de actualizar la información, o estar al tanto de las actuaciones, y de haber cambiado de domicilio, le era exigible haberles comunicado a las autoridades que adelantan las investigaciones en su contra, tal cambio, sin que ello repercuta en la concesión o no de los subrogados penales, pues todos los requisitos debe concurrir simultáneamente.

Como ninguno de los subrogados resulta procedente, el Despacho ordenará emitir la respectiva orden de captura frente a esta persona con el fin de que sea ubicado en un establecimiento penitenciario por parte del INPEC, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y su arraigo familiar; labor que se hará a través del Centro de Servicios del SPOA de Barranquilla.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se condena por un delito contra la seguridad pública y habiéndose incautado cañón 72,90/2,870 in, funcionamiento semiautomático con capacidad de 35 cartuchos calibre 9mm en su proveedor. Fabricación industrial. País de origen Estados Unidos. Con (1) proveedor tipo pistola/subametralladora 9mm, caja metálica elevador plástico, base y resorte metálico. Longitud 25,80 cm. Fabricación industrial. 35 cartuchos calibre 9mm. Diez (10) cartuchos calibre 9 x 19 mm clase común tipo pistola. Vainilla cilíndrica con ranura/proyectil ojival. Longitud 29,47 mm/1,160 in. Vainilla de latón/proyectil encamisado, sobre este material bélico se decreta el comisoa favor de la Dirección del Comercio de Armas y Municiones del Ministerio de Defensa, por lo cual la Fiscalía deberá ponerla a disposición de dicha entidad.

En firme este fallo, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C.P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, para lo de su cargo.

Además, se informará a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.150.031 a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, del artículo 366 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistentes en la suspensión condicional de la pena, prisión domiciliaria y libertad condicional, en razón al no cumplimiento de los

requisitos legales, por lo tanto, se ordena la captura del señor GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA, a través del Centro de Servicios del SPOA de Barranquilla.

CUARTO: Se hace saber que contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, se informará la decisión por conducto del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia, tal como lo disponen los artículos 166 y 459 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado frente a la munición incautada, en cuanto al comiso a favor de la Dirección del Comercio de Armas y Municiones del Ministerio de Defensa, para lo cual la Fiscalía deberá ponerlas a disposición de dicha entidad.

SÉPTIMO: Notifíquese de esta sentencia al procesado GUSTAVO ADOLFO YEPES ESTRADA.


HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA
Juez